



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0249/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0322, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Noesterling Díaz Ferreras contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00035, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00035, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

*PRIMERO: ACOGE el medio de improcedencia, promovido por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), interpuesta por el señor NOESTERLING DÍAZ FERRERAS, por intermedio de su abogado, LICDO. JONNY MIGUEL TEJEDA SOTO, en contra del MINISTERIO DE AGRICULTURA, en virtud de lo que establecen los artículos 72 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 104 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme con los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, señor NOESTERLING DÍAZ FERRERAS; a la parte accionada, MINISTERIO DE AGRICULTURA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

*CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

Dicha sentencia fue notificada al señor Noesterling Díaz Ferreras, en manos de su abogado constituido y apoderado especial, mediante comunicación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue recibida el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El señor Noesterling Díaz Ferreras interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida en este tribunal el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El referido recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 660-2022, de veintiséis (26) de agosto de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo.

El referido recurso fue notificado al Ministerio de Agricultura y la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 170/2022, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00035, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

*En cuanto a los medios de improcedencias de la Acción de Amparo de Cumplimiento, los artículos 104, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, expresan “Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”, “Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su cumplimiento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del deber legal o dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir” y “No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley. C) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo. d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo. e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario. f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias. g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por Inciso 4 del presente artículo.*

*En relación con los medios de inadmisión para la Acción de Amparo ordinaria, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, señala “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fija el criterio de que todo Juez y tribunal antes de examinar el fondo del asunto debe decidir los incidentes, las excepciones y medios de inadmisión, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales y darle logicidad y coherencia al razonamiento judicial, en el sentido de que “los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impiden el examen del fondo”.*

*El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre los incidentes y sus soluciones, los cuales pueden ser asumidos aún de oficio y sin audiencia previa, en cualquier materia, grado y jurisdicción, cuando expresa “en segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos de fondo... en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de la justicia, permite que las... resuelvan lo relativo a la admisibilidad sin que tenga que producirse audiencias que, dadas las causales de inadmisibilidad, carece de sentido, pues el incumplimiento de tales requisitos no puede ser subsanado una vez que el recurso ha sido depositado”.*

*En el asunto tratado, la parte accionante, señor NOESTERLING DÍAZ FERRERAS, pretende que sus derechos deben ser resarcidos y sean remunerado [sic] el pago de los salarios de su posición de asistente de despacho de Ministro dejados de percibir desde la fecha 31 de agosto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del 2012 hasta la fecha, que intervenga una sentencia o acuerdo entre las partes y el pago de una indemnización por la suma de cincuenta millones de pesos con 00/100 (RD\$4,235,000.00) [sic], como justa reparación de los alegados daños morales, psicológicos y materiales sufridos, lo que ha sido omitido por la accionada.*

*El tribunal señala el cumplimiento del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual “Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requiera que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir”.*

*Al constatar la glosa procesal, hemos advertido que se encuentra depositado el Acto de Intimación núm. 143-2020, de fecha 18/09/2020, mediante el cual, en la indicada fecha, se le requirió a la hoy accionada el cumplimiento de la obligación requerida, otorgándole el plazo de 15 días establecido en la ley, y a la fecha de la celebración de la presente audiencia no respondieron al respecto ni cumplieron con lo solicitado, por lo que, se ha cumplido con el requisito de reclamación previa, contrario a lo planteado por la parte accionada; así mismo, se observa que ha culminado el plazo de los de 15 días, la parte accionante ha presentado su acción ante este Tribunal, en fecha 13/11/2020, es decir, dentro del plazo de 60 días establecidos en el indicado párrafo I del artículo 107, por lo que resulta admisible en ese orden.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El legislador instituyó en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 la acción de amparo de cumplimiento, en el sentido de “Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.*

*Respecto a la citada disposición legal, nuestro más alto interprete Constitucional ha señalado que “De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuncia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica la plena eficacia de la ley”.*

*Es preciso indicar que el artículo 8 de la Ley núm. 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, define el acto administrativo como “Toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros”.*

*Esta Segunda Sala entiende que la presente acción de amparo incoada por el señor NOESTERLING DÍAZ FERRERAS, pretende el pago de prestaciones laborales y de indemnizaciones laborales, lo cual no corresponde al Juez de amparo, lo que implica que no cumple con las disposiciones del artículo 104 de la Ley número 137-11, de fecha 13 de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*junio de 2011, habida cuenta de que la parte accionante pretende que esta jurisdicción conmine a la parte accionada, MINISTERIO DE AGRICULTURA, al resarcir sus derechos y los pagos de salarios en la posición que ostentó, no el cumplimiento de un acto administrativo o de una ley; por lo que, procede acoger el medio de improcedencia, planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, sin necesidad de valorar el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, según el artículo 70 de la Ley número 137-11, por carecer de objeto, tal se hará constar en la parte dispositiva.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

En apoyo a sus pretensiones, el recurrente, señor Noesterling Díaz Ferreras, expone, entre otros, los siguientes argumentos:

*ATENDIDO: A que, en el caso que nos ocupa, justamente lo que ha dejado de ponderar, el tribunal A-quo [sic], es la omisión, por parte del Ministerio de Agricultura, en la persona del ministro de turno, de emitir la resolución o el acto administrativo, que, a lo interno de dicha institución, ordene el pago de los salarios que debieron ser pagados en su momento, el señor NOESTERLING DÍAZ FERRERAS.*

*ATENDIDO: A que en atención a lo indicado precedentemente, la sentencia hoy recurrida, dictada por la segunda (2da.) sala del TSA de Jurisdicción Nacional [sic], solo se enfoca, en el contenido del dictamen del Procurador General Administrativo, en la medida en que sostiene la propuesta de que no existe un acto administrativo a atacar, obviando de forma notoria, la obligatoriedad que le impone a dicho órgano jurisdiccional, la Ley No. 137/11, orgánica del tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional y, de los procedimientos constitucionales, de conminar en este caso al Ministerio de Agricultura, a pronunciarse y a firmar, la resolución o acto administrativo, que debe de dictar, ordenando que se le pague al hoy recurrente, los salarios que les adeudan.*

*ATENDIDO: A que, el TSA, en su sentencia de fecha 14/02/2022, si pudieron obligar u ordenar, al Ministerio de Agricultura, a dictar el acto o resolución administrativa, que permitiera que el señor NOESTERLING DÍAZ FERRERAS, pudiere cobrar los 70 meses de salario que debieron serle pagados en su momento, así como los salarios de navidad.*

*ATENDIDO: A que, el tribunal A-quo [sic], alega que el señor NOESTERLING DÍAZ FERRERAS, exige además del pago de los salarios dejados de ser pagados por el Ministerio de Agricultura, que le se [sic] ofrecida una indemnización de RD\$50,000,000.00 (Cincuenta Millones de pesos con 00/100), por daños morales, psicológicos y, materiales, sufridos cuestión totalmente falsa, dado que, en parte alguna de la instancia contentiva de la Acción de Amparo de Cumplimiento, incoada se plantea una solicitud de esa naturaleza.*

*ATENDIDO: A que, siguiendo en la línea de pensamiento indicada precedentemente, de lo que se trata, en el caso que nos ocupa, es de que el juez o tribunal apoderado, Conmine u Ordene, al funcionario o autoridad administrativa, a que venza su Inercia, y dicte y, a la vez firme el acto o resolución administrativa, que se encuentra obligado a emitir, a los fines de que a lo interno de la institución para la cual labora el actual recurrente, pague los salarios que debió de haber pagado durante los 70 meses laborados y, que a la fecha de la elaboración del presente recurso de Revisión Constitucional, no ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*logrado cobrar, violándose en su desmedro uno de los más importantes Derechos Fundamentales del trabajador, que lo es el cobro de su salario.*

*ATENDIDO: A que, es tan inadecuado el razonamiento que hace el tribunal A-quo [sic], a fin de rechazar la Acción de Amparo incoada por el actual recurrente, que deja de ponderar las pruebas aportadas por este último, por medio de las cuales el Ministerio de Agricultura, Reconoce [sic], el compromiso que tienen para con el señor NOESTARLING DÍAZ FERRERAS, pero que alegan no pueden cumplir, por falta de presupuesto, es decir, un verdadero reconocimiento de su deuda.*

*ATENDIDO: A qué, es tal la falta de ponderación de los medios probatorios aportados, para la fundamentación de la acción de amparo de cumplimiento que fuera incoada por ante el TSA, que deja dicho órgano jurisdiccional, de valorar la comunicación del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura, en la medida en que es exactamente el órgano que se encargó de hacerle al hoy recurrente, la evaluación de los valores adeudados por dicha institución en su beneficio, lo que hace o deja de ver claramente, que se trata de una negativa de las autoridades de dicho ministerio de pronunciarse y, firmar, la resolución administrativa que deben dictar, a los fines de que el hoy recurrente, pueda cobrar los salarios que a la fecha les son adeudados.*

*ATENDIDO: A que, conforme los señalamientos hechos a lo largo del presente recurso de revisión, queda claro, que la decisión del tribunal A-quo [sic], constituye una negativa a pronunciarse, o a ordenar a la autoridad administrativa, a que decida y, a la vez firme, el acto que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*habrá de hacer efectivo, el cumplimiento de ese compromiso que tiene para con el hoy recurrente, situación que se traducirá en la protección de ese Derecho Fundamental tenido por este último, de poder cobrar los valores adeudados por el estamento del estado para el cual presta sus servicios.*

*ATENDIDO: A que la decisión dictada por el tribunal A-quo [sic], en el marco de sus consideraciones, limita de forma abierta y, categórica, la razón de ser de la acción de amparo, cuestión factible de ser advertida, en el Numeral 21 de la sentencia recurrida; toda vez que podemos señalar, que los únicos casos para los cuales no es posible incoar la acción de amparo de cumplimiento, han sido consignado en el art. 108 de la precitada Ley No. 137/11, orgánica del tribunal constitucional y, de los procedimientos constitucionales [sic].*

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar Regular y Válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional, por haber sido incoado conforme a la ley y, en tiempo hábil.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, Revocar en todas sus partes, la Sentencia Marcada con el No. 0030-03-2022-SSEN-00035, dictada por la Segunda (2da) Sala del Tribunal Superior Administrativo, Jurisdicción Nacional [sic], en fecha Catorce (14) del mes de febrero del año Dos Mil Veintidós (2022).*

*TERCERO: Condenar al Ministerio de Agricultura de la República Dominicana, como agravante del señor NOESTERLING DÍAZ*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*FERRERAS, al pago de la suma de RD\$4,235,000.00 (Cuatro Millones Doscientos Treinta y Cinco Mil pesos), por concepto de los Setenta (70) meses de Salarios dejados de percibir por este último, más las siete (07) Regalías Navideñas que debieron de ser pagadas, en su momento oportuno, para el total indicado precedentemente.*

*CUARTO: Condenar al Ministerio de Agricultura, al pago de una Astreinte de RD\$2,000.00 (Dos mil Pesos) diarios, en beneficio del señor NOESTERLING DÍAZ FERRERAS, hasta tanto cumpla con el pago total y definitivo, de los valores indicados precedentemente.*

*QUINTO: Declarar el presente proceso, Libre de Costas, conforme las disposiciones del art. 66 de la Ley No. 137/11.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional**

El recurrido, Ministerio de Agricultura, depositó su escrito de defensa el dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022). Sus medios de defensa descansan, de manera principal, en los siguientes criterios:

*POR CUANTO: La sentencia Núm. 030-03-2022-SSEN-00035, emitida por el Tribunal Superior Administrativo, es una correcta decisión, en virtud, de que la Acción de Amparo, resulta notoriamente infundada e improcedente, porque durante el tiempo transcurrido, entre el 31 de agosto del 2012 y el 1 de septiembre del 2018, no existe ni existió, ningún acto administrativo que el Ministerio de Agricultura, haya incumplido, ni tampoco existe incumplimiento de una Ley, lo que evidencia que la Acción de Amparo de Cumplimiento, incoada por el señor NOESTERLING DÍAZ FERRERAS, no reúne los presupuestos, ni*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumple con las formalidades y requisitos que establece el artículo 104 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*POR CUANTO: En el presente proceso, no existe incumplimiento de una Ley, ni de ningún acto administrativo, lo cual resulta imposible que el Juez de Amparo, ordene el cumplimiento de lo que no existe, por lo que, la presente acción de amparo resulta ser totalmente improcedente, y en consecuencia la decisión de rechazar la acción de amparo fue correcta.*

*POR CUANTO: La parte recurrente en la Pág. 9, de su escrito de revisión constitucional, alega que la sentencia recurrida, le genera un supuesto agravio, porque a su juicio, se omite tomar la decisión que ordene a la parte recurrida, la emisión de acto administrativo que mande a pagar los salarios que supuestamente debieron ser pagados, en respuesta a esto, indicamos que no ha habido omisión por parte del tribunal, toda vez, que, no es competencia, ni atribución del tribunal ordenar la emisión de acto administrativo, es decir, que el tribunal estaba apoderado de un recurso de amparo de cumplimiento, en consecuencia, lo que el tribunal debe verificar, es si la parte recurrida, ha estado violando una ley o un acto administrativo, por lo que este alegato de omisión carece de fundamento legal, por tanto, estamos en presencia de infundadas imputaciones.*

*POR CUANTO: La parte recurrente, plantea, en la Pág. 10, de su escrito de revisión constitucional, una supuesta falta de ponderación de las pruebas aportadas, por la parte recurrente, lo cual no es cierto, debido a que, si observamos la Pág. 6 de la sentencia recurrida, la misma está dedicada a los diferentes medios de pruebas aportados por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las partes, de igual manera en el numeral 17 de la página 11 de la sentencia recurrida, el tribunal establece que: “al constatar la glosa procesal, hemos advertido que se encuentra depositado el acto de intimación Núm. 143/2020, de fecha 18/9/2020, lo que evidencia que el tribunal ponderó y valoró de manera adecuada los elementos de pruebas aportados, y luego de una ponderación es que declara admisible la Acción de Amparo”.*

*POR CUANTO: La parte recurrente, plantea que el tribunal ha realizado un inadecuado razonamiento, lo cual, no se corresponde con la verdad, debido a que el tribunal ha realizado un correcto razonamiento, esto lo evidencia el contenido de los numerales 18, 19, 20 y 21 de la sentencia recurrida, por lo que este alegato carece de fundamento legal y en consecuencia el mismo debe ser rechazado por el Tribunal Constitucional.*

*POR CUANTO: El Ministerio de Agricultura, jamás ha violados los derechos de la parte recurrente, debido a que su actuación se enmarca dentro de las prerrogativas y funciones reconocidos en la misma ley de función pública, (41-08), cuando hace referencia a cargo de confianza, en ese sentido se pueden observar las disposiciones del artículo 21 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, el cual establece lo siguiente: “Los cargos de confianza son los secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley.” En consecuencia, esas imputaciones del recurrente, no son más que una incorrecta interpretación y aplicación de los derechos que alega, en consecuencia, la actuación de la recurrida, no acarrea las supuestas violaciones que alega el recurrente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: No obstante, la evidente improcedencia de la presente acción en revisión de sentencia, por no contener la sentencia recurrida las violaciones que alega la parte recurrente, además, podrá comprobar el Tribunal, que el Ministerio de Agricultura, no ha actuado fuera de la legalidad, ni ha tenido mala fe, en el presente caso, debido a que su actuación se encuadra dentro del marco previsto en la ley 41-08, sobre Función Pública.*

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

**DE MANERA PRINCIPAL:**

*PRIMERO: Declarar inadmisibile el RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO, incoada por el señor NOESTERLING DÍAZ FERRERAS, por supuestas violaciones en la sentencia número 0030-03-2022-SSen-00035, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que generan agravio a la parte recurrente, notificada mediante el acto núm. 170/2022, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2022, instrumentado por el Ministerial Emmanuel Eligio Raposo Mateo, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; debido a que es notoriamente improcedente, por carecer de relevancia constitucional, conforme lo establece el artículo 100 de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

**DE MANERA SUBSIDIARIA, Y SOLO PARA EL IMPROBABLE Y REMOTO CASO DE QUE NO SEAN ACOGIDA LAS CONCLUSIONES ANTERIORES:**





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: RECHAZAR el RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO, incoado por el señor NOESTERLING DÍAZ FERRERAS, por supuestas violaciones y omisiones contenidas en la sentencia número 0030-03-2022-SSEN-00035, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que supuestamente generan agravios a la parte recurrente, notificada mediante el acto núm. 170/2022, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2022, instrumentado por el Ministerial Emmanuel Eligio Raposo Mateo, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por improcedente, mal fundada y carente de base legal.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General de la República expone, mediante instancia depositada el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), los siguientes criterios:

*ATENDIDO: Que el objeto de la Acción de Amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, cuestión que no se da en el presente caso, sino que más bien se trata, de supuestos derechos vulnerados con la emisión de actos administrativos, los cuales no constituyen derechos Constitucionales, por lo que los mismos no son objeto de protección por la vía de la Acción de Amparo.*

*ATENDIDO: Que ha sido jurisprudencia constante de nuestro Tribunal constitucional que el Recurso Contencioso Administrativo busca proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*exhaustivo del caso y a través de la revocación del acto administrativo, razones por las cuales mediante dicho recurso el accionante podría invocar la tutela de los supuestos derechos conculcados.*

*ATENDIDO: Que de conformidad con la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar el derecho constitucional invocado, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva que presenta trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.*

*ATENDIDO: Que la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derechos fundamentales en su contra, siendo la misma, en consecuencia, en cuanto al fondo, improcedente e infundada, por ser la sentencia recurrida conforme a la Constitución y el derecho.*

*ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficiente, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

Sobre la base de esos criterios, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:

**DE MANERA PRINCIPAL:**

**ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 11 de abril del 2022, interpuesto por el Sr. NOESTERLING DÍAZ FERRERAS, contra la Sentencia No. 030-03-**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2022-SSEN-00035, del 14 de febrero del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones del Tribunal de Amparo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.*

*DE MANERA SUBSIDIARIA:*

*ÚNICO: Que sea RECHAZADO el Recurso de Revisión interpuesto por Noesterling Díaz Ferreras, en contra la Sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00035, de fecha 16 de octubre del año 2022, pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso.”.*

## **7. Pruebas documentales**

Entre los documentos que conforman el expediente relativo a este caso, los más relevantes son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00035, dictada el catorce (14) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Comunicación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notifica a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que, en materia de amparo, fue interpuesto por el señor Noesterling Díaz Ferreras, depositado el once (11) de abril de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.
4. Acto núm. 660-2022, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto núm. 170/2022, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
6. Escrito de defensa del Ministerio de Agricultura, depositado el dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).
7. Opinión depositada por la Procuraduría General de la República el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
8. Certificación núm. RRHH-MA-2019-32563, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
9. Solicitud de adecuación de salarios presentada por parte del señor Noesterling Díaz Ferreras el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Certificación de Cargos desempeñados en la Administración Pública, núm. 020592, emitida por la Contraloría General de la República el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020).

11. Resolución núm. 12-2001, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil uno (2001), emitida por la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), correspondiente a la habilitación para obtener el nombramiento de servidor de carrera del señor Noesterling Díaz Ferreras.

12. Decreto núm. 37833, del diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), mediante el cual fue ratificada la designación del señor Noesterling Díaz Ferreras en el puesto de asistente I en el Ministerio de Agricultura.

13. Certificación núm. RRHH-MARD-2020-19255, emitida por el Ministerio de Agricultura el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

14. Acto núm. 866/2021, del dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Alexander Bonifacio Capellán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de *intimación tendente a amparo de cumplimiento* hecha a requerimiento del señor Noesterling Díaz Ferreras.

15. Acta de Comisión de Personal C.P. núm. DRL 232/2015, del dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), emitido por el Ministerio de Agricultura.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la reclamación presentada por el señor Noesterling Díaz Ferreras ante el Ministerio de Agricultura, a fin de que le fuese pagado el salario correspondiente al cargo de asistente I del despacho del ministro de agricultura y responsable del II Levantamiento del Registro Nacional de Productos Agropecuarios, conforme al organigrama de dicho ministerio. Como fundamento de su reclamación, el señor Díaz Ferreras ha alegado que la posición que ocupaba fue aprobada mediante la Resolución núm. 25-12, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012), ratificada por la Resolución núm. 37833, del diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), pero que no fue sino a partir de septiembre de dos mil dieciocho (2018) cuando la mencionada institución comenzó a pagarle el sueldo correspondiente al cargo que desempeñaba, pese a que desde el año dos mil doce (2012) hizo varias solicitudes para que este le fuese pagado, solicitudes que –según alega– fueron negadas.

Ante esa negativa, el señor Noesterling Díaz interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra del Ministerio de Agricultura, mediante la cual procura el pago de cuatro millones doscientos treinta y cinco mil pesos dominicanos (\$4,235,000.00), correspondientes a los salarios dejados de percibir desde su nombramiento hasta el año dos mil dieciocho (2018). Solicitó, además, la imposición, contra la accionada y a su favor, de un *astreinte* de dos mil pesos dominicanos (\$2,000.00) diarios, con la finalidad de constreñir al Ministerio de Agricultura a cumplir con el pago de los valores reclamados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00035, dictada el catorce (14) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Ese órgano judicial declaró la improcedencia de la acción, ya que el accionante lo que pretendía era resarcir sus derechos y los pagos de salarios, no así el cumplimiento de un acto administrativo o una ley; reclamación que –según el tribunal *a quo*– no ha de decidir el juez de amparo, por tratarse de prestaciones e indemnizaciones laborales.

Inconforme con esta decisión, el señor Noesterling Díaz Ferreras interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procede determinar la admisibilidad de dicho recurso, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a. En primer lugar, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Este texto dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: *El plazo establecido en el párrafo anterior<sup>1</sup> es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia.* Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.<sup>2</sup> Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó al respecto lo siguiente:

*... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> Se refiere al plazo de cinco (5) días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

<sup>2</sup> Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las Sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

<sup>3</sup> El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: *... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* (Las negritas son nuestras).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada al señor Noesterling Díaz Ferreras, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, mediante comunicación de cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

d. En un caso similar al presente este órgano constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

*Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente –abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.*

*En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó: Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.*

*En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que: (...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*abogados apoderados cuyo mandato ad-litem [sic] finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.*

*En vista de esto, el Tribunal terminó concluyendo que: No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República.*

*En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente.*

e. Este precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0436/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y TC/0483/19, del seis (6) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

noviembre de dos mil diecinueve (2019). En estas decisiones el Tribunal precisó lo siguiente:

*[...] este tribunal entiende que en el precedente anteriormente citado se evidencia que la notificación hecha al abogado de la recurrente fue considerada válida a los fines de determinar la extemporaneidad o no del recurso, en virtud de que sus intereses fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida como ante el tribunal apoderado del recurso de revisión constitucional, tal como ha ocurrido en el presente caso, conforme a lo debidamente verificado por este tribunal mediante el estudio de los documentos referidos a dicha representación.*

f. De las citadas decisiones se concluye que este órgano constitucional ha establecido como precedente que es válida la notificación (de la sentencia posteriormente impugnada) hecha en manos del abogado que representó a la parte de que se trate en el proceso, siempre que ese mismo abogado continúe defendiendo los intereses de esa parte con ocasión del recurso de revisión que sea interpuesto contra la sentencia así notificada. Es lo que ha verificado este órgano constitucional en este caso, razón por la cual se da como buena y válida la notificación de referencia, del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

g. De conformidad con lo indicado, este tribunal ha constatado que entre el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022) [fecha de notificación de la sentencia] y el once (11) de abril de dos mil veintidós (2022) [fecha de interposición del recurso] transcurrieron dos (2) días hábiles, si del indicado plazo excluimos los dos (2) días francos (*dies a quo* y *dies ad quem*), además del sábado nueve (9) y el domingo diez (10), por ser días no hábiles. De ello concluimos que el último día hábil para interponer el recurso en cuestión fue el catorce (14) de abril de dos mil veintidós (2022), lo que significa que el recurso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

h. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, este tribunal procede a analizar el medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Agricultura y la Procuraduría General Administrativa, quienes alegan el incumplimiento del referido texto, que dispone: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.* En la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

i. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá a este tribunal constitucional continuar con el desarrollo y el afinamiento del criterio relativo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a la procedencia del amparo de cumplimiento respecto de la naturaleza del acto cuya ejecución o cumplimiento se reclama. Ello conlleva el rechazo del medio de inadmisión planteado en este sentido, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular o expresa en el dispositivo de esta sentencia.

j. Procede, por consiguiente, declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

**11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Tal como hemos señalado, el recurso de revisión constitucional a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00035, dictada el catorce (14) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo con ocasión de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Noesterling Díaz Ferreras contra el Ministerio de Agricultura, mediante la cual pretende el pago de cuatro millones doscientos treinta y cinco mil pesos dominicanos (\$4,235,000.00) por concepto de trabajos realizados y no pagados. Dicha acción fue declarada inadmisibles, por improcedente, sobre la base de lo previsto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

b. El recurrente, señor Noesterling Díaz Ferreras, alega, en sustancia, como fundamento de su acción recursiva, que el juez de amparo sólo valoró la solicitud de improcedencia presentada por la Procuraduría General Administrativa. Sostiene, además, que el tribunal *a quo* erró al determinar que el accionante exigía el pago de una indemnización de cincuenta millones de pesos dominicanos (\$50,000,000.00) en reparación de daños y perjuicios, lo que –según alega– es totalmente falso. Afirma, asimismo, que el Ministerio de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Agricultura reconoce la deuda, ya que señala que no ha pagado los valores reclamados por falta de presupuesto.

c. Por su parte, el recurrido, Ministerio de Agricultura, sostiene que el presente recurso debe ser rechazado sobre la base de que la sentencia impugnada fue dictada correctamente. Afirma, además, que no existe una ley o un acto administrativo a ser cumplido, razón por la cual es imposible que el juez de amparo pueda ordenar el cumplimiento de lo que no existe; que, por tal motivo, el tribunal *a quo* no ha actuado fuera de la legalidad, sino todo lo contrario, ya que decidió según lo previsto en la Ley núm. 41-08.

d. La Procuraduría General Administrativa solicita, por otra parte, el rechazo del presente recurso de revisión en razón de que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución y las leyes y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes para ser mantenida. Sostiene, asimismo, que la decisión impugnada es conforme a varios precedentes del Tribunal Constitucional.

e. Como se ha dicho, el juez *a quo* sustentó su decisión, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

*Esta Segunda Sala entiende que la presente acción de amparo incoada por el señor NOESTERLING DÍAZ FERRERAS, pretende el pago de prestaciones laborales y de indemnizaciones laborales, lo cual no corresponde al Juez de amparo, lo que implica que no cumple con las disposiciones del artículo 104 de la Ley número 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, habida cuenta de que la parte accionante pretende que esta jurisdicción conmine a la parte accionada, MINISTERIO DE AGRICULTURA, al resarcir sus derechos y los pagos de salarios en la posición que ostentó, no el cumplimiento de un acto administrativo o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de una ley; por lo que, procede acoger el medio de improcedencia, planteado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, sin necesidad de valorar el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, según el artículo 70 de la Ley número 137-11, por carecer de objeto, tal se hará constar en la parte dispositiva.*

f. Es preciso indicar que el amparo de cumplimiento tiene por objeto, según el artículo 104<sup>4</sup> de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, la emisión de una resolución o el dictado de un reglamento.

g. Como ha podido constatarse, en el ordinal tercero de las conclusiones de su instancia recursiva (que es una reiteración de las contenidas de las conclusiones de su acción de amparo), el señor Noesterling Díaz Ferreras solicita lo siguiente:

*Condenar al Ministerio de Agricultura de la República Dominicana, como agravante del señor NOESTERLING DÍAZ FERRERAS, al pago de la suma de RD\$4,235,000.00 (Cuatro Millones Doscientos Treinta y Cinco Mil pesos), por concepto de los Setenta (70) meses de Salarios dejados de percibir por este último, más las siete (07) Regalías Navideñas [sic] que debieron de ser pagadas, en su momento oportuno, para el total indicado precedentemente.*

<sup>4</sup>El artículo 104 de la Ley núm. 137-11 dispone: *Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. De las conclusiones así transcritas este órgano constitucional da por establecido que con su acción el señor Díaz Ferreras pretende, de manera clara y evidente, el pago de los salarios caídos y otros valores que –según considera– dejó de pagarle durante cierto tiempo el Ministerio de Agricultura. De ello concluimos –tal como estableció el juez *a quo* en su decisión– que el mencionado señor no persigue con su acción que dicha entidad estatal dé cumplimiento, ejecute o realice alguno de los actos o actuaciones a que se refiere, de manera precisa, el artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

i. Este órgano constitucional ha constatado, en el sentido apuntado, que el juez *a quo* obró correctamente al acoger la improcedencia solicitada sobre la base de las consideraciones que sirven de fundamento a la sentencia ahora impugnada.

j. Procede, por consiguiente, rechazar el presente recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Noesterling Díaz Ferreras, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00035, dictada el catorce (14) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00035.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Noesterling Díaz Ferreras; a la parte recurrida, Ministerio de Agricultura, y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>5</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”, y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), el señor Noesterling Díaz Ferreras interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00035, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que declaró improcedente la acción de amparo<sup>6</sup> sobre la base de que el recurrente pretende que se conmine al Ministerio de Agricultura a resarcir sus derechos y los pagos de salarios en la posición que ostentó, no el cumplimiento de un acto administrativo o de una ley.

<sup>5</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

<sup>6</sup> La acción de amparo de cumplimiento fue incoada por el señor Noesterling Díaz Ferreras contra el Ministerio de Agricultura en fecha 4 de noviembre de 2021.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Los honorables jueces de este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que: *...pretende, de manera clara y evidente, el pago de los salarios caídos y otros valores que –según considera– dejó de pagarle durante cierto tiempo el Ministerio de Agricultura. De ello concluimos –tal como estableció el juez a quo en su decisión– que el mencionado señor no persigue con su acción que dicha entidad estatal dé cumplimiento, ejecute o realice alguno de los actos o actuaciones a que se refiere, de manera precisa, el artículo 104 de la ley 137-11.*<sup>7</sup>

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia y declarar procedente la acción de amparo de cumplimiento con base en las previsiones de los artículos 74.4 de la Constitución y 7.5 de la Ley 137-11, como se expone más adelante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y DECLARAR PROCEDENTE LA ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO CON BASE EN LAS PREVISIONES DE LOS ARTÍCULOS 74.4 DE LA CONSTITUCIÓN Y 7.5 DE LA LEY 137-11**

4. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho<sup>8</sup>; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la

<sup>7</sup> Ver numeral 11.7, pág. 30 de esta sentencia.

<sup>8</sup> Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley 107-13<sup>9</sup>, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

5. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*<sup>10</sup>

6. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

7. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que: (...) *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen*

<sup>9</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

<sup>10</sup> *Ibid.*, considerando cuarto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

8. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que determina, *tal como estableció el juez a quo en su decisión— que el mencionado señor no persigue con su acción que dicha entidad estatal dé cumplimiento, ejecute o realice alguno de los actos o actuaciones a que se refiere, de manera precisa, el artículo 104 de la ley 137-11.*<sup>11</sup>

9. Sin embargo, en argumento a contrario, la acción de amparo radicada cumple con las disposiciones del referido texto legal, pues si bien el amparista ha reclamado el pago de los salarios dejados de percibir por parte del Ministerio de Agricultura, es evidente que, conforme a los hechos, el conflicto versa sobre el incumplimiento del referido órgano de la Resolución núm. 25-2012, mediante la cual se designó al señor Díaz Ferreras como Asistente I del despacho del Ministro de Agricultura y responsable del II Levantamiento del Registro Nacional de Productos Agropecuarios.

10. En ese contexto, es oportuno destacar que el artículo 104 de la Ley 137-11 define el amparo de cumplimiento como la acción que tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, y perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie

<sup>11</sup> Ver numeral 11.7, página 30 de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

11. Conforme a la doctrina constitucional, este instituto constituye una garantía de cumplimiento de las normas legales, ya que a efectos de su cauce procesal y en el marco de su apoderamiento, el juez o tribunal —además de examinar el cumplimiento de los actos administrativos— comprueba la aplicación real de las normas jurídicas por parte de los órganos llamados a su materialización, acorde con los objetivos y el alcance determinados por el legislador. “Con dicha acción el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley”.<sup>12</sup>

12. Sobre la relevancia de la “acción de cumplimiento” como mecanismo procesal de protección y garantía, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que “[e]n un Estado Social de Derecho en donde el ejercicio del poder está supeditado a la observancia de la Constitución y al imperio de la legalidad, es esencial el respeto por la eficacia material de la normatividad creada por el legislador y de los actos administrativos que dentro del marco de sus respectivas competencias expiden las diferentes autoridades en cumplimiento de los cometidos o tareas a ellas asignadas...”<sup>13</sup>

13. En el presente caso, del análisis de la glosa procesal del expediente se evidencia que el señor Noesterling Díaz Ferreras ocupó el cargo de director desde del 1º de enero del año 1995. Posteriormente, fue designado como Asistente I del Despacho del ministro del Ministerio de Agricultura, mediante la Resolución núm. 25-2012, de 31 de agosto de 2012, decisión que fue ratificada por medio del Decreto núm. 37833, de 10 de octubre de 2012.

<sup>12</sup> Sentencia TC/0009/14, de catorce 14 de enero de 2014.

<sup>13</sup> Ver epígrafe V, apartado 2, sobre las generalidades en torno a la acción de cumplimiento (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-157/98, de 29 de abril de 1998, pág. 5).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Asimismo, es posible constatar que el 23 de mayo de 2018, el recurrente solicitó al Ministro de Agricultura, en virtud de su designación por la aludida Resolución 25-2012, la adecuación de su salario a la posición que ocupaba y, posteriormente, puso en mora a dicho ministerio mediante el acto núm. 866/2021, de fecha 2 de septiembre de 2021. Vencido el plazo de quince días dispuesto por el artículo 104 de la Ley 137-11 sin que la autoridad obtemperara a su cumplimiento, interpuso la acción de amparo el 4 de noviembre de 2021, dentro del plazo de 60 días previsto por el párrafo I de la citada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

15. Como se observa, aunque las pretensiones del accionante parecieren improcedentes por vía de la presente acción de amparo, no obstante, se advierte una actuación arbitraria del Ministerio de Agricultura, que no se pronunció ni dio cabal cumplimiento a la Resolución administrativa núm. 25-2012, que dispuso el cambio de designación al hoy recurrente.

16. De manera que, aunque en la instancia recursiva se aluda a los pagos dejados de percibir esta es una consecuencia inmediata del incumplimiento de la referida resolución, por lo que en aplicación del principio rector de favorabilidad, y ante la comprobada arbitrariedad de la administración este Colegiado debió subsanar el error de la instancia y en ese orden, contrario a lo establecido en la sentencia impugnada, determinar que el accionante lo que persigue es el cumplimiento de un acto administrativo conforme a lo dispuesto en el referido artículo 104 de la Ley 137-11.

17. En este contexto, es importante destacar que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos debemos identificar aquéllos que —de alguna forma— encierran mandatos a quienes



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos, en tal sentido, destacamos el principio de favorabilidad. Veamos:

*Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.<sup>14</sup>*

18. El principio de favorabilidad al que alude el texto legal previamente citado se deriva del desarrollo legislativo del artículo 74.4 de la Constitución dominicana que dispone: “[l]os poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

19. El Tribunal Constitucional desde temprana jurisprudencia ha establecido que dicho texto sustantivo no es más que la consagración en el ordenamiento jurídico dominicano del principio de armonización concreta, cuyo mandato expreso tiene como destinatarios los poderes públicos y, en virtud del cual se

<sup>14</sup> Ley 137-11. Artículo 7 numeral 5.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

impone que el juez interprete las normas en un sentido que favorezca al titular del derecho, armonizando los bienes e intereses garantizados por la Carta Sustantiva.

20. Otra destacable doctrina se ha referido en torno a las reglas de interpretación y ponderación contenidas en el apartado 4 del artículo 74 de la Constitución, y de como al principio de favorabilidad se asimilan otros, a saber, el principio de máxima efectividad, concordancia práctica, de la mayor protección y el principio pro homine, “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos...”

21. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a fortiori y el argumento a simil o analógico. El argumento a fortiori penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento analógico busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

22. En ese orden, la doctrina constitucional ha señalado que los principios son mandatos de optimización y, por tanto, no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse– en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio de que “todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente con el enunciado de que “abaratar los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas”.

24. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona. Es por lo que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto “expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)”.

25. Llegados a este punto, podemos sostener que el Tribunal Constitucional con base en el citado principio de favorabilidad, debió advertir que el recurrente procuraba el cabal cumplimiento de la Resolución administrativa núm. 25-2012, dictada por el Ministerio de Agricultura y, en ese orden, determinar que la acción interpuesta cumplía con los criterios establecidos en el artículo 104 de la Ley 137-11, como hemos dicho.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. CONCLUSIÓN**

26. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Tribunal declarara procedente la acción de amparo de cumplimiento con base en las previsiones de los artículos 74.4 de la Constitución y 7.5 de la Ley 137-11. Por estas razones, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**